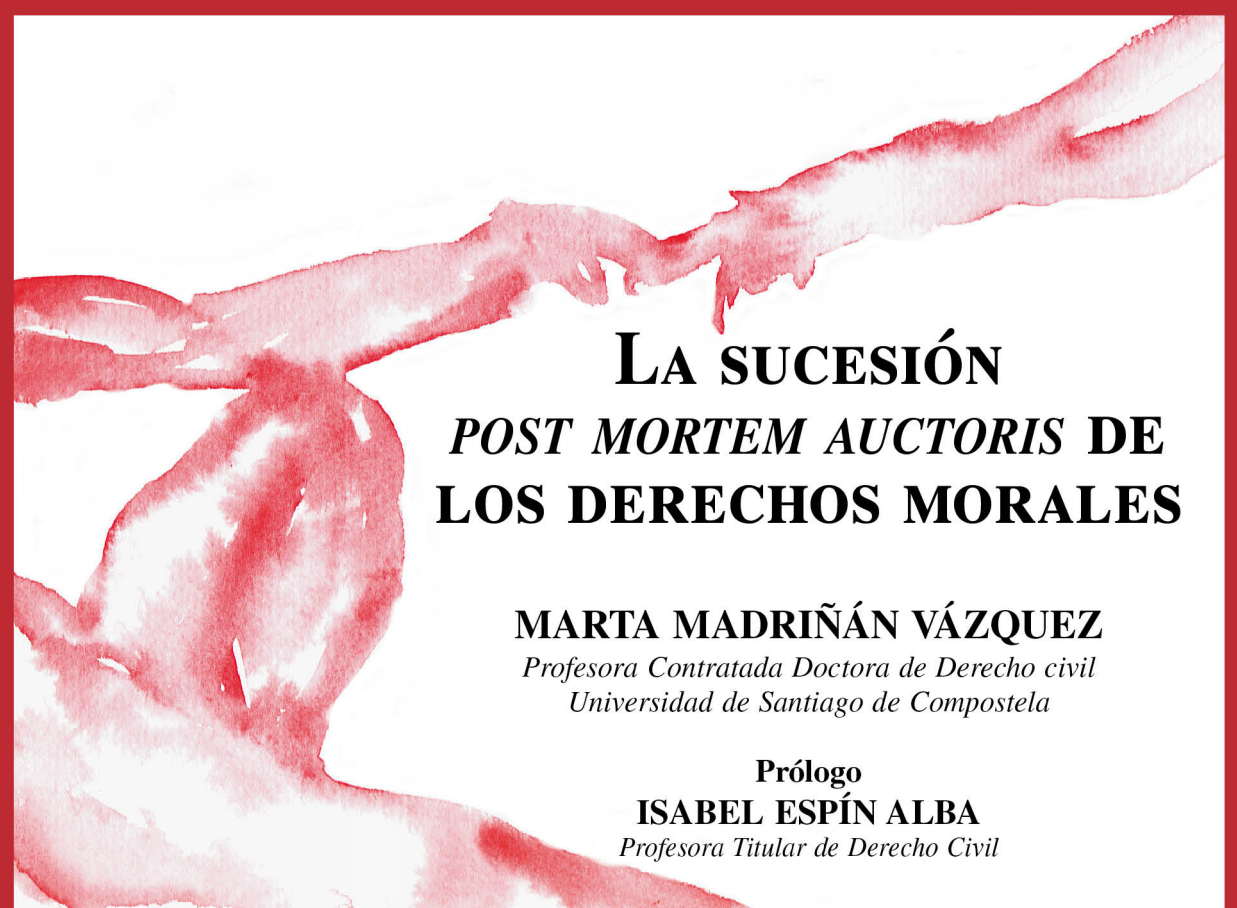


COLECCIÓN DE PROPIEDAD INTELECTUAL



LA SUCESIÓN
POST MORTEM AUCTORIS DE
LOS DERECHOS MORALES

MARTA MADRIÑÁN VÁZQUEZ

*Profesora Contratada Doctora de Derecho civil
Universidad de Santiago de Compostela*

Prólogo

ISABEL ESPÍN ALBA

Profesora Titular de Derecho Civil



A Fernando, Fer y Pelayo

ABREVIATURAS

- AC = Actualidad Civil
- ADC = Anuario de Derecho civil
- art. arts. = artículo y artículos
- BOCG = Boletín Oficial de las Cortes Generales
- BOE = Boletín Oficial del Estado
- CE = Constitución Española
- CC = Código Civil
- cfr. = confróntese
- cit.* = citado
- coord. = coordinado
- dir. = dirigido
- DUDH = Declaración Universal de Derechos Humanos
- ed. = edición
- J. Const = jurisprudencia constitucional.
- LPI = Ley de Propiedad Intelectual
- núm. = número
- OMPI = Organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- op. cit.* = obra citada
- p. pp. = página y páginas
- RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario
- RDGRN = Resolución de la Dirección General del Registro y del Notariado
- RDN = Revista de Derecho Notarial
- RDP = Revista de Derecho Privado
- RGLJ = Revista General de Legislación y Jurisprudencia
- reimp. = reimpresión
- RJC = Revista Jurídica de Cataluña

- RIDA = Revue Internationale du Droit d'Auteur
- RJA = Repertorio de Jurisprudencia Ed. Aranzadi
- SAP = Sentencia de la Audiencia Provincial
- SGAE = Sociedad General de Autores
- STC = Sentencia del Tribunal Constitucional
- STS SSTS = Sentencia y Sentencias del Tribunal Supremo
- TS = Tribunal Supremo
- t. = tomo
- ss. = siguientes
- vid. = véase
- vol. = volumen

PRÓLOGO

Son tiempos complicados para la propiedad intelectual. Un constante movimiento reivindica el aumento de los márgenes de libre acceso y de utilización ilimitada de las obras protegidas por derechos de autor y conexos, amparado por un discurso de acceso a la cultura y estímulo de la creatividad que coloca el derecho de los creadores intelectuales como el villano de las nuevas tecnologías, exigiendo por ello una respuesta académica adecuada y rigurosa.

No se trata de negar la evidente necesidad de adaptar ciertos paradigmas normativos de la propiedad intelectual a los nuevos modelos de creación y de acceso en la esfera digital, sino de proporcionar pautas de equilibrio que se alejen de la solución del exterminio de los legítimos intereses de los titulares de derechos de propiedad intelectual.

El papel de los estudiosos de la propiedad intelectual debe ubicarse precisamente en la vanguardia de las propuestas de adaptación, para adecuar sus mecanismos a los nuevos entornos tecnológicos, pero sin con ello destruir un sistema construido para el estímulo de la creación literaria, artística y científica, y en defensa de los derechos fundamentales de los autores. Y el derecho de autor está preparado, ya que nació de los nuevos desafíos tecnológicos y en su misma esencia se encuentra la adaptabilidad a los cambios. No está de menos recordar que su historia está inexorablemente vinculada a los avances técnicos y científicos.

Ahora bien, para asumir ese rol debemos afianzar los principios rectores básicos del derecho de autor, con el fin de evitar propuestas peregrinas, basadas en la improvisación, resultado de la presión que representa la velocidad vertiginosa de los referidos avances. Hacer cambios en un sistema fundado en un complejo engranaje normativo, sin tener en cuenta

las consecuencias integrales de los mismos, puede generar un alto grado de inseguridad jurídica que pronto puede derivar en una pérdida de la capacidad de inversión y de creación de nuevos contenidos.

Dentro de esa idea de recuperar el estudio y análisis de temas que podemos denominar «clásicos», se puede ubicar la presente obra de la Profesora Madriñán Vázquez sobre «La sucesión *post mortem auctoris* de los derechos morales», monografía que aborda con rigor y detalle la transmisión *mortis causa* del derecho de autor, particularmente de las facultades morales de inédito, paternidad e integridad de la obra intelectual. De hecho, no se pueden concebir estudios sobre temas actuales referidos a las nuevas fronteras entre el dominio público y la propiedad intelectual, sin conocer en profundidad las vicisitudes del derecho moral de autor después de su muerte o declaración de fallecimiento. Por lo pronto, una correcta defensa del derecho de autor a la paternidad e integridad de la obra es garantía de un dominio público robusto, pues evita la apropiación indebida de contenidos para su utilización en exclusiva, garantizando una identificación correcta para su uso libre por futuras generaciones.

El resultado logrado por la autora permitirá al lector adentrarse en el estudio de la materia, partiendo de un capítulo introductorio sobre aspectos básicos relativos a la naturaleza de la propiedad intelectual y un capítulo primero que recuerda las especiales características del derecho moral de autor, para a continuación, en dos capítulos, desplegar sus amplios conocimientos técnicos sobre el derecho sucesorio español aplicado a la sucesión *mortis causa* de los derechos morales.

En efecto, Marta Madriñán Vázquez es especialista en derecho de sucesiones, con importantes obras en la materia, en especial su magnífica tesis doctoral sobre «El derecho de representación en la sucesión testada». En esta ocasión, motivada por su participación en un proyecto de investigación financiado por la Xunta de Galicia sobre «obras huérfanas y derechos de autor», del que fui investigadora principal, decide analizar las vicisitudes sucesorias del derecho moral de autor.

Es la primera vez que se adentra en la propiedad intelectual y lo hace por la puerta grande, publicando en la Colección de Propiedad Intelectual de la Editorial Reus, dirigida por el ilustre Catedrático de Derecho Civil y estimado maestro, Carlos Rogel Vide, y que cuenta con más de ochenta títulos sobre los más variados temas, escritos por destacados especialistas en la materia.

Ahora bien, su iniciación en ese campo del conocimiento jurídico no pudo ser más exitosa. El resultado que ahora se presenta consigue plasmar los principales problemas referidos al ejercicio de los derechos morales,

después del fallecimiento del autor, de los que se puede destacar la cuestión de la legitimación activa para la defensa de los mismos.

La autora se posiciona claramente a favor de la interpretación de que no se transmite el derecho moral pero sí la legitimación para defenderlo, distanciando su régimen normativo de la sucesión hereditaria de los derechos patrimoniales. A renglón seguido, ofrece respuestas a cuestiones prácticas sobre quién estará efectivamente legitimado para dicha defensa, lo que le ha impuesto un análisis de la figura del heredero, con el fin de esclarecer el alcance de su concepto a efectos de la Ley Propiedad Intelectual, así como la posibilidad de acudir a ciertas figuras sucesorias como el *ius transmissionis* o el derecho de representación para poder suplir una aparente ausencia de herederos de primer grado y evitar que entren a defender los derechos morales determinadas entidades totalmente extrañas al autor.

Como puede deducirse de estas breves palabras de presentación, se trata de un libro muy interesante que se hace indispensable para el tratamiento de cualquier tema relacionado con el ejercicio de los derechos morales del autor, después de su muerte o declaración de fallecimiento. Por ello, quiero felicitar a Marta Madriñán Vázquez por el resultado de su investigación y dejar constancia de mi deseo de que siga cultivando el campo de los derechos de autor, pues ya lo ha hecho con soltura, fluidez en el lenguaje y rigor en la técnica.

ISABEL ESPÍN ALBA

PRESENTACIÓN¹

El ilustre intelectual Alfonso D. Rodríguez Castelao, que dejó a su muerte una extensa y variada obra nunca inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual, falleció intestado en 1928. No dejando a su muerte ascendientes ni descendientes, vivían su esposa Virxinia y dos hermanas, Josefina y Teresa, siendo estas últimas las que, tras el exilio de su hermano, lo velaban infatigables al constituir el centro de sus vidas y preocupaciones. Muerta su esposa en 1950, sin que hasta la fecha se hubiera puesto en regla la cuestión hereditaria del autor, son sus hermanas las que deciden poner orden a la situación legal de sus derechos, materiales y morales.

El Tribunal de Primera Instancia de Pontevedra dictamina en 1972 auto de declaración de herederos de Castelao en el que, tras proclamar extinguido el usufructo viudal, declara «*únicas y universales herederas abintestato en todos sus bienes, derechos y acciones a sus hermanas*». De este modo resulta reconocido el derecho a favor de las mismas. Pese a ello, dado que sus obras no fueron inscritas en tiempo y forma en el Registro de la Propiedad Intelectual, se produjo su entrada en dominio público por lo que de poco valía el reconocimiento que a las mismas se otorgó de sus derechos, ya que el principal ya no les pertenecía.

Gracias a la amnistía operada por la Orden de 5 de febrero de 1973, que acordó un plazo para inscribir en el Registro General de la Propiedad Intelectual «*aquellas obras que por no haber sido inscritas en los plazos ordinarios hubiesen caído en dominio público*», la obra de Castelao fue

¹ En relación al desarrollo de la contienda surgida respecto a la sucesión hereditaria de los bienes y derechos de Castelao *vid.*, BALTAR TOJO, J., «Castelao y la Ley de la Propiedad Intelectual de 1879: Un curioso incidente legal», *Boletín de la ANABAD*, 1979, pp. 95-105.

inscrita a favor de sus hermanas, pudiendo entonces exigir a las editoriales el reconocimiento de los derechos de propiedad intelectual a su favor y a lo que la editorial se opuso en 1974. Se basó para ello en que, en virtud de la ley vigente entonces, sólo a los herederos testamentarios y legatarios se les podía transmitir los derechos de autor y no olvidemos que las hermanas eran herederas *abintestato*. Probado finalmente que el término «legatarios» era una errata de la Ley, que verdaderamente quería decir legitimarios, la editorial aceptó la propiedad intelectual de tales derechos a favor de las hermanas del ilustre escritor.

La lectura del tema, que si bien antiguo, me llamó la atención por el «personaje» al que se refería, hizo que me planteara numerosas cuestiones. Sin embargo, la que más me atrajo es la que sigue: solucionado el tema de la transmisión de los derechos de autor, ¿a qué derechos se refiere en realidad? ¿Incluye los derechos morales o sólo deben entenderse transmisibles los patrimoniales?

Respecto a los derechos patrimoniales, lo cierto es que solucionado el tema del error en el término legal, la cuestión no deja de ser una mera transmisión sucesoria, que, como tal, ha de desarrollarse según lo previsto, en este caso, en el Código civil. No olvidemos que actualmente, habrá que estar a la normativa de la Comunidad Autónoma de que se trate, si esta tuviera un Derecho foral propio.

¿Pero qué ocurre con los derechos morales a la muerte del autor?

He aquí el tema central del trabajo que presento, con el que he pretendido realizar un análisis más o menos amplio en torno a la sucesión *mortis causa* del derecho moral de autor, lo que a mi juicio resulta ciertamente interesante porque, si bien el entramado del mismo se encuentra de forma ineludible empapado de cuestiones que pertenecen al ámbito puramente sucesorio, del cual quiero ya adelantar que me apasiona, lo cierto es que existen determinados factores que dificultan su estudio.

En tal sentido, quisiera adelantar que me he interesado, muy especialmente, por la figura del heredero; lo que a mi parecer resultaba más complejo a la par que interesante. En efecto, es en este caso, en el que tuve que acudir al análisis de las normas generales de Derecho sucesorio, no sólo en aras a determinar quién se considera efectivamente heredero a los efectos del art. 15 LPI, sino también porque al elaborar esta parte de la obra, me encontré con ciertos supuestos en los que la aparente ausencia de lo que he denominado «heredero de primer grado» legitimaba para la defensa de los derechos morales del autor fallecido a determinadas entidades públicas, ciertamente extrañas al autor. Esta situación, nada aconsejable bajo mi punto de vista, sólo se podía evitar si se consideraba la

posibilidad de aplicar ciertas figuras sucesorias que permiten suplir esta ausencia con otros sujetos, considerados en estos casos «herederos de primer grado».

La naturaleza jurídica, los caracteres y la duración de estos derechos, especialmente la discutida perpetuidad de la paternidad e integridad de la obra, acompañado todo ello de la confusa normativa existente al respecto, llevan a plantearnos si la legitimación *mortis causa* prevista para el ejercicio de esos derechos responde o no a una verdadera sucesión de los mismos.

Aclarado este punto, haya o no sucesión *mortis causa*, que se verá a lo largo de la obra, lo cierto es que la Ley legitima de forma nada clara a determinados sujetos para la tutela de estos derechos una vez fallecido el autor. Ello evidencia la necesidad de esclarecer quiénes serán efectivamente los que podrán proceder a su defensa, así como el modo y durante cuánto tiempo se encontrarán facultados para dicho ejercicio.

El libro que presento se encuentra precedido de una primera parte de carácter un tanto introductorio pero no por ello menos importante, habida cuenta que de las conclusiones de todas aquellas cuestiones que han sido analizadas dependerá el resultado final al que hemos llegado.

En efecto, el tema estudiado requiere, sin duda, comprender correctamente el significado, contenido, encuadre y estructura del derecho de autor. Los dos modelos, en que se asienta la concepción del mismo: dualismo y monismo. Solo así ha sido posible dar un paso más y centrarnos específicamente en el derecho moral de autor, del cual obviamente han tenido que resolverse ciertas cuestiones sin las cuales difícilmente se podría llegar a comprender si ciertas facultades de entre aquellas que lo integran (paternidad, integridad y divulgación) son susceptibles de transmisión una vez fallecido el autor.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL

I. TERMINOLOGÍA

Es bien sabido que el denominado Derecho de autor tiene un contenido verdaderamente complejo al englobar dentro de sí un conjunto de derechos o facultades personales y patrimoniales, de suerte que la ley le concede una doble estructura que otorga al autor y a sus herederos, no sólo la posibilidad de explotar económicamente la obra creada, sino que además les permite proceder a una protección de lo que se podría denominar «intereses ideales»².

En tal sentido se manifiesta la Ley de Propiedad Intelectual, que por un lado alude tanto a los derechos de explotación como al derecho moral al que califica como «*la más clara manifestación de la soberanía del autor sobre su obra*»³, y por otro, procede a su reconocimiento expreso en el artículo 2 de la LPI, en virtud del cual «La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley». Así pues el autor podrá no sólo explotar económicamente su obra sino que también se encuentra facultado para defender la unión personal que tiene con la misma⁴.

² Cfr., A. DIETZ, *El Derecho de autor en España y Portugal*, Versión española de R. E. LÓPEZ SÁEZ, 1989, pp. 67 y ss.

³ Exposición de Motivos LPI.

⁴ Cfr., CÁMARA ÁGUILA, M^a P., *El derecho moral del autor (Con especial referencia a su configuración y ejercicio tras la muerte del autor)*, Granada, Comares, 1998, pp. 3 y 4;

Reconocida legalmente esta doble estructura, lo cierto es que la Ley, no sólo los ubica en secciones distintas, sino que además, les otorga un régimen jurídico diverso, lo que ha propiciado, en torno al binomio «derechos de carácter personal» y «derechos de carácter patrimonial», un largo y complicado debate doctrinal, cuyo resultado ha sido la existencia de tesis contrapuestas que influyen en gran medida en el tratamiento final del tema que nos ocupa, que no es otro que la transmisión sucesoria del derecho moral de autor.

Por lo dicho, si bien no quisiera proceder a realizar un análisis exhaustivo de estas teorías, que a mi juicio constituye una cuestión hartamente estudiada, la mencionada influencia me obliga a llevar a cabo un ligero análisis de las mismas.

Ahora bien, no quisiera proceder al estudio, aunque breve, de las teorías que, surgidas en torno a la naturaleza jurídica del Derecho de autor, han intentado explicar de algún modo la complejidad a la que se hizo referencia, sin antes hacer una pequeña previsión crítica de tipo terminológico.

Me refiero en estas líneas al hecho de que la actual Ley española, a diferencia de la norma de nuestros países vecinos, ha optado, tal vez por respeto a la Ley de 1879, de corte excesivamente patrimonialista, por la utilización del término propiedad intelectual frente a la de «derecho de autor».

La utilización de esta terminología ha sido una constante en nuestra Ley a lo largo de la historia. Así, la primera Ley de propiedad literaria disponía en su artículo 1 que: «se entiende por propiedad literaria el derecho exclusivo que compete a los autores de escritos originales para...». En los mismos términos, según el art. 2 de la Ley de 1847, el derecho de propiedad declarado en el artículo anterior corresponde a los autores durante su vida y se transmite a sus herederos legítimos o testamentarios por el término de cincuenta años. Años más tarde, el Código civil, se manifiesta en términos muy similares a la LPI de 1879 y habla de «propiedad intelectual»⁵. Incluso nuestra norma suprema, la

RAMOS GUTIÉRREZ, M., «La legitimación para la defensa *post mortem* de los derechos morales de autor: Comentario al auto de la Audiencia Provincial de Madrid 57/2005», *El derecho de autor y las nuevas tecnologías: reflexiones sobre la reciente reforma de la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. MACÍAS CASTILLO A., HERNÁNDEZ ROBLES M. A., Madrid, La Ley, 2008, p. 385.

⁵ Ya el proyecto de GARCÍA GOYENA de 1851 se manifestaba en estos términos al disponer su artículo 393, ubicado dentro del capítulo dedicado a la propiedad, que «las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de su autor y se regirán por leyes

Constitución, sigue el mismo camino al encuadrar, dentro de las competencias exclusivas del Estado, la legislación sobre «propiedad intelectual e industrial»⁶.

Sin duda esta terminología enlaza mejor con las facultades patrimoniales de los autores. Sin embargo, no se puede obviar que nos encontramos ante una figura cuya compleja estructura incluye además, ciertas facultades de tipo moral, difícilmente encajables con la opción tomada por el legislador español⁷.

Es por ello que la denominación de propiedad intelectual ha sido muy criticada fundamentalmente porque se ha considerado que dicha expresión parece prejuzgar la naturaleza jurídica de la institución como un verdadero derecho de propiedad, que evoca sólo su faceta económica, todo lo cual resulta incompatible con el resto del articulado⁸.

Siguiendo esta línea crítica en torno a la denominación utilizada por nuestra Ley, coincido plenamente con autores como la profesora ESPÍN ALBA, quien entiende más apropiada la expresión «derecho de autor», al considerar que constituye un concepto más puro, sin vinculaciones directas con la esfera patrimonial o moral, si bien se intuye en la misma una ligera preferencia por el aspecto personal. Alega la autora, en contra de quienes han criticado esta postura por el hecho de que con la misma se denomine el derecho por el nombre de su sujeto, que esta cuestión, lejos de constituir un obstáculo, es una ventaja, pues con ello «se pone de relieve el lado más personal, la vinculación íntima entre el sujeto y la obra, ya que en el aspecto moral es donde reside la nota característica del derecho subjetivo en cuestión»⁹.

Si añadimos además que esta es la línea seguida por los principales Convenios Internacionales ratificados por España, así como por las sen-

especiales». Aunque este proyecto se frustra, la idea de propiedad de los autores queda arraigada entre nuestra doctrina y jurisprudencia, de modo que nuestro actual Código civil se manifestará en términos semejantes. (*vid.*, RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., «Comentario al artículo 1 LPI», *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, dir. RODRÍGUEZ TAPIA, J. M., Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, p. 66.

⁶ Art. 149.1. 9ª CE: «El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

9ª. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.»

⁷ *Vid.*, ROMÁN PÉREZ, R., «Naturaleza jurídica del Derecho de autor», *Propiedad Intelectual, derechos fundamentales y propiedad industrial*, coord. IGLESIAS REBOLLO, Madrid, Reus, 2005, p. 14.

⁸ GONZÁLEZ LÓPEZ, M., *El derecho moral de autor en la ley española de propiedad intelectual*, Madrid, Marcial Pons, 1993, pp. 34 y 35.

⁹ *Cfr.*, ESPÍN ALBA, I., *Contrato de edición literaria*, Granada, Comares, 1994, p. 3.

tencias dictadas al respecto por el Tribunal Supremo¹⁰, cuesta entender cómo la Ley de 1879, tan previsoras e innovadoras ha optado por esta solución.

En un intento de esclarecer los factores que explican el mantenimiento por la vigente LPI de la expresión «propiedad intelectual», el peso y el respeto de la tradición jurídica, si bien no es el único argumento, juega sin duda un papel de gran envergadura¹¹.

En efecto, pese a que el reconocimiento social del derecho moral de autor viene ya de muy antiguo, incluso antes que el de los derechos patrimoniales, legalmente sólo estos fueron admitidos por la antigua Ley y, quizás a ello se debe el mantenimiento de la expresión «propiedad intelectual». Ahora bien, podríamos considerar también el hecho de que, de no mantener esta terminología, nuestra normativa podría adolecer de una importante falta de conexión con el resto de nuestro ordenamiento jurídico. Ya hemos dicho que tanto la Constitución (art. 149.1) como el Código civil acuñan la expresión «propiedad intelectual». Además, también podría influir el deseo de seguir ofreciendo una protección dominical al autor. Veremos al tratar la naturaleza jurídica del derecho de autor el arraigo que la teoría de la propiedad tiene entre nuestra doctrina y jurisprudencia. Incluso veremos que dicha teoría es la que mejor se adapta a nuestro ordenamiento jurídico, tanto por lo dispuesto al respecto en nuestra Constitución como por el Código civil¹².

Contrario también a la denominación «propiedad intelectual» se manifiesta BERCOVITZ quien, con una postura menos radical que otros autores, tampoco considera tan criticable la opción del legislador. Es cierto que admite que este término no es el más adecuado para dar cabida a facultades de tipo moral, pues el derecho de propiedad es el derecho patrimonial por excelencia. En todo caso, y si bien manifiesta su inclinación por utilización del término derecho de autor porque se presta mejor a contenidos de todo tipo —incluidos los de carácter personalísimo o moral—, admite que tal elección podría adolecer de ciertas dificultades derivadas de una falta de conexión con el resto del ordenamiento. A ello une el hecho de que el concepto de propiedad en nuestros días se ha ampliado en el sentido de que se extiende a realidades nuevas por lo que bien puede extenderse a

¹⁰ SSTs 14 de febrero de 1984 (RJA, núm. 1129), 30 de mayo de 1989 (RJA, núm. 4990).

¹¹ Vid., BONDIA ROMÁN, *Propiedad Intelectual. Su significado en la sociedad de la información*, Madrid, Trivium, 1988, p. 155.

¹² ESPÍN ALBA, I., *Contrato de edición...*, cit., p. 5

todo tipo de propiedades especiales entre las que se incluye la propiedad intelectual¹³.

Sin duda, considero que optar por la expresión derecho de autor habría sido más apropiado porque concuerda mejor con su naturaleza jurídica. Ahora bien, no por ello debe entenderse que con esta decisión el legislador ha querido dar la espalda a la compleja estructura de tal derecho. En efecto, el propio articulado de la LPI reconoce expresamente la existencia de facultades morales y patrimoniales. Es más, como se ha hecho constar, es la Ley de 1987 la que ha dado reconocimiento legal a los derechos morales, tan sólo reconocidos socialmente hasta la fecha.¹⁴ Es por ello que considero que esta elección obedece a la necesidad de adecuarse a la terminología utilizada por otros textos de nuestro ordenamiento, como el Código civil y especialmente a la Constitución, y el deseo de seguir ofreciendo una protección constitucional (art. 149.1.9)¹⁵. En todo caso, coincido con el profesor BERCOVITZ en que no creo que ello sea tan grave ni haya que darle tanta importancia, simplemente estamos ante una imprecisión técnica sin más consecuencias.

Quisiera añadir además que, tal vez la utilización de tal expresión no fuera tan desacertada. Me explico, la expresión «propiedad intelectual» utilizada por la LPI, no siempre se corresponde con el «derecho de autor» propiamente dicho, sino que va más allá, al incluir, además, los denominados «otros derechos de propiedad intelectual» (Libro II), conocidos entre nuestra doctrina como «derechos conexos», «vecinos» o «afines», es decir, aquéllos que corresponden a quienes, sin ser autores, contribuyen a la percepción de una obra del intelecto o a su difusión. Por ello, como bien manifiesta la profesora ESPÍN¹⁶, tal vez no sea tan reprochable la utilización de esta expresión, pues sería difícil encontrar otro término común para todos los géneros enumerados.

¹³ BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, «Comentario al artículo 1 LPI», *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*, coord. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 3ª ed., Madrid, Tecnos, 2007, p. 21.

¹⁴ En este sentido, resulta interesante el argumento seguido por GUAL DEL SOJO («La Ley de Propiedad Intelectual de 11 de noviembre de 1987. Estudio Crítico», *RJC*, 1988, p. 880) al considerar que si realmente se hubiera querido conservar la tradición jurídica española, se habría mantenido también la protección *post mortem* del autor por un plazo de 80 años. Sin embargo esto no es así, constituyendo además una de las más importantes notas diferenciadoras de la legislación española derogada.

¹⁵ ESPÍN ALBA, I., *Contrato de edición...*, cit. p. 8.

¹⁶ *Vid., op. cit.*, p. 5.

II. ESTRUCTURA DEL DERECHO DE AUTOR

La Ley de Propiedad Intelectual¹⁷ reconoce expresamente una estructura compleja del derecho de autor, por cuanto el mismo, al estar compuesto por facultades de carácter patrimonial y personal, le permite, no sólo explotar económicamente su obra, sino también defender la unión personal que tiene con la misma¹⁸.

Ya se ha aludido en este trabajo al carácter innovador de nuestra Ley, que otorgó cabida legal a ciertas facultades que hasta la fecha sólo habían sido beneficiarias de un reconocimiento social. Me refiero a esas facultades de carácter personal, que encontraron su reconocimiento en el ámbito internacional tras la revisión del Convenio de Berna de 1886. Celebrado éste en Roma en 1928, introdujo el artículo 6 bis, cuyo párrafo primero estableció que *«independientemente de los derechos patrimoniales de autor, y lo mismo después de la cesión de dichos derechos, el autor conserva el derecho a reivindicar la paternidad de la obra, así como el derecho a oponerse a toda deformación, mutilación y otra modificación de dicha obra que fuera perjudicial a su honor o reputación»*.

El reconocimiento de ambos tipos de derechos o facultades ha generado ríos de tinta en pro de explicar la naturaleza jurídica de este derecho. En efecto, la Ley, no sólo los ubica en secciones distintas, sino que les otorga un régimen jurídico diverso, de tal suerte que en torno al binomio «derechos de carácter personal» y «derechos de carácter patrimonial» se ha ido forjando un largo y complicado debate doctrinal cuyo resultado ha sido la existencia de tesis contrapuestas, que han influido en gran medida en el tratamiento final del tema que nos ocupa, que no es otro que la transmisión sucesoria del derecho de autor.

Ante tal realidad, nuestra doctrina se ha dividido en dos posturas claramente diferenciadas, que constituyen el germen de las denominadas concepción dualista y monista del derecho de autor, constituidas por KHOLER y GIERKE, dos estudiosos de la doctrina alemana de finales del siglo XIX. Ambas encuentran su paradigma en el Derecho francés y alemán respectivamente.

KHOLER, creador de la teoría del doble derecho, mantiene que en la protección del autor concurren dos derechos diferentes que coexisten

¹⁷ Art. 2 LPI: «La propiedad intelectual está integrada por derechos de carácter personal y patrimonial, que atribuyen al autor la plena disposición y el derecho exclusivo a la explotación de la obra, sin más limitaciones que las establecidas en la ley».

¹⁸ Cfr., CÁMARA ÁGUILA, M^a P., *op. cit.*, pp. 3 y 4; RAMOS GUTIÉRREZ, M., *op. cit.*, p. 385.

paralelamente y se complementan. Uno patrimonial que, si bien de modo *sui generis*, pertenece a la categoría de los derechos reales; y junto a él, un derecho de carácter personal formado por un conjunto de facultades morales vinculadas a los derechos personales. Ambos derechos forman parte de fuentes diferentes, a saber: el bien material u obra y la personalidad del autor.

Por su parte, GIERKE, creador de la tesis personalista, considera que el derecho de autor es un derecho único en el que se entremezclan los intereses morales y patrimoniales del autor. Defiende así que este derecho pertenece a la categoría de los derechos de la personalidad, ya que la obra no es sino una parte integrante de la esfera de la personalidad del autor.

Si bien ambas tuvieron una importante repercusión en Francia, triunfó la primera, y de ella derivó la tesis dualista consistente en considerar que en el derecho de autor coexisten dos derechos subjetivos de naturaleza diversa: el derecho patrimonial y el derecho moral. En este sentido se ha manifestado que la protección de los derechos patrimoniales y personales del autor constituye dos objetivos diferenciados de la protección del autor, de modo que a pesar de su interdependencia, derecho patrimonial y derecho moral no deben confundirse. El derecho moral precede en la vida jurídica al derecho patrimonial, y le sobrevive posteriormente tras su extinción. De ahí que éste ocupe un papel prioritario en la protección del autor¹⁹.

Por su parte, la tesis personalista, que ha derivado en la actual concepción monista, defiende que el derecho de autor es una unidad, de modo que es imposible operar una distinción entre los dos grupos de facultades que protegen al autor.

Estas dos teorías comparten el mismo punto de partida, a saber, el autor tiene en relación con su obra, intereses de carácter patrimonial y personal, de suerte que la diferencia esencial entre ambas doctrinas radica en la unicidad o dualidad del régimen jurídico al que someten a los derechos o facultades que integran el derecho de autor. En este sentido, se puede considerar que, desde el punto de vista dualista, los dos haces de facultades reciben un tratamiento jurídico desigual, toda vez que ambos persiguen diferentes fines. Así, las facultades personales buscan proteger al creador de la obra a través de la misma, y los derechos patrimoniales procurarle un provecho patrimonial. Por su parte, los sistemas monistas, partidarios del carácter inescindible de los elementos que forman el derecho de autor, consideran que este, en su conjunto, es intransmisible *inter vivos*, por lo

¹⁹ DEBOIS, H., *Le droit d'auteur en France*, Dalloz, 3ª ed. 1987, pp. 263 y ss.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	7
PRÓLOGO	9
PRESENTACIÓN	13
CAPÍTULO INTRODUCTORIO. CONSIDERACIONES GENERALES EN TORNO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL	17
I. TERMINOLOGÍA	17
II. ESTRUCTURA DEL DERECHO DE AUTOR	22
III. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR	28
1. Posturas doctrinales en torno a la naturaleza jurídica.....	29
A) La propiedad intelectual un derecho fundamental consagrado en el art. 20.1.b) CE.....	32
B) La propiedad intelectual una propiedad especial.....	34
2. Posición Personal.....	38
CAPÍTULO I. EL DERECHO MORAL DE AUTOR	45
I. CONTENIDO.....	45
II. NATURALEZA JURÍDICA	48
III. CARACTERES DE LOS DERECHOS MORALES DE AUTOR.	54
1. Duración del derecho moral de autor. La perpetuidad.....	56
CAPÍTULO II. TRANSMISIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DEL DERECHO DE AUTOR	65
I. BREVE REFERENCIA A LA TRANSMISIÓN <i>MORTIS CAUSA</i> DEL DERECHO PATRIMONIAL DE AUTOR	65

II. TRANSMISIÓN <i>POST MORTEM AUCTORIS</i> DEL DERECHO MORAL DE AUTOR	71
1. Teoría de la sucesión « <i>sui generis</i> ».....	72
2. La extinción del derecho moral. Atribución <i>ex lege</i> de ciertas facultades	75
3. Valoración personal.....	77
CAPÍTULO III. LOS DERECHOS MORALES DEL AUTOR TRAS SU MUERTE O DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO.....	81
I. LEGITIMACIÓN PARA LA TUTELA <i>POST MORTEM AUCTORIS</i> DE LAS FACULTADES MORALES.....	81
1. La persona designada por el autor.....	82
A) Naturaleza jurídica	83
B) Requisitos de la designación voluntaria del defensor <i>post mortem</i> de los derechos morales	88
2. Herederos del autor.....	90
A) Consideraciones previas	90
B) La figura del heredero	95
C) Herederos legitimados a la luz de la Ley de Propiedad Intelectual.....	113
D) Herederos de segunda generación como legitimados para actuar en defensa de los derechos morales de autor.....	130
3. Estado, Comunidades Autónomas y otras instituciones públicas	136
A) Consideraciones previas	136
B) Presupuestos para legitimar a las entidades públicas.....	138
II. EJERCICIO DE LOS DERECHOS MORALES TRAS LA MUERTE DEL AUTOR	140
1. El ejercicio de los derechos de paternidad e integridad.....	140
2. El ejercicio <i>post mortem auctoris</i> del derecho de divulgación..	145
A) Consideraciones generales	145
B) La decisión de no divulgar la obra <i>post mortem auctoris</i>	153
3. Personas legitimadas para solicitar las medidas.....	161
4. Las medidas que puede adoptar el Juez	163
BIBLIOGRAFÍA.....	165

